

CIUDAD DE MÉXICO, 12 DE FEBRERO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-019/2025

PERSONAS ACTORAS: ÉRIKA PÉREZ GARCÍA, GERARDO GÓMEZ JUÁREZ Y OTRAS PERSONAS


PERSONAS DENUNCIADAS: BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA Y OTRA PERSONA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de febrero de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 12 de febrero de 2025.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de la Ponencia 2 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2025.

PONENCIA II**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-019/2025**PERSONAS ACTORAS:** ERIKA PÉREZ GARCÍA,
GERARDO GOMEZ JUÁREZ Y OTRAS
PERSONAS**PERSONAS DENUNCIADAS:** BRENDA
GUADALUPE CARRERA GARCÍA y SERGIO
MARTÍN CASTELLANOS**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este instituto político el día **18 de diciembre de 2024**² a las **17:14 horas**, registrado con el folio 005602; mediante el cual las y los **CC. Érika Pérez García, Gerardo Gómez Juárez, Miriam Ahidé Cárdenas, Ramón Alejandro García Solorzano, Jocelyn Hernández Sánchez, Juan Barajas Godínez y Cristina Ruiz Garibay**, en su calidad de militantes de MORENA, presentan queja en contra de la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**, en su calidad de militante y Diputada Local electa perteneciente al grupo parlamentario de Morena, así como en contra del **C. Sergio Martín Castellanos**, en su calidad militante de Morena y Diputado Local perteneciente al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ambos del Congreso Local del Estado de Jalisco por la presunta comisión de conductas contrarias al Estatuto de MORENA.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante, todas fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que las y los **CC. Érika Pérez García, Gerardo Gómez Juárez, Miriam Ahidé Cárdenas, Ramón Alejandro García Solorzano, Jocelyn Hernández Sánchez, Juan Barajas Godínez y Cristina Ruiz Garibay**, denuncian presuntas transgresiones a la normativa interna de MORENA a partir de la siguiente conducta:

- El día viernes 13 de enero de 2024, durante la sesión del Congreso del Estado de Jalisco, la C. Brenda Guadalupe Carrera García y el C. Sergio Martín Castellanos, votaron a favor de la reestructuración de la deuda pública del estado, extendiendo el plazo de pago por 25 años adicionales.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se sancione **a la C. Brenda Guadalupe Carrera García y el C. Sergio Martín Castellanos**, en términos de la normativa vigente de Morena.

III. Improcedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, lo anterior con fundamento en el principio de inviolabilidad parlamentaria, al tratarse de actos de carácter legislativo, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”

Por los motivos y consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos.

IV. Marco jurídico

A) Competencia de la CNHJ

El artículo 47 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos, y que en las resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 47º del Estatuto de Morena establece que en este instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, asimismo, señala que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de la militancia.

Así, el artículo 49º del mismo ordenamiento prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial, es decir, tiene competencia para conocer de los asuntos internos de este partido político y velar por el respecto de las y los militantes a la normativa de Morena.

Luego entonces, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtienen dos vías para la tramitación de los asuntos relacionados con infracciones a la normativa partidista, a saber: el Título Octavo prevé el procedimiento sancionador ordinario, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 mismo ordenamiento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; y, el Título Noveno prevé el procedimiento sancionador electoral, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del mismo ordenamiento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos

fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

B) Relación de los partidos políticos y los grupos parlamentarios.

Sobre la relación de partidos políticos con los grupos parlamentarios, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4372/2015 estableció lo siguiente:

- Los grupos parlamentarios se encuentran vinculados derivado de su origen, en la mayoría de los casos a un solo partido.
- Del análisis jurídico-contextual, se observa que ha sido un propósito constante y reiterado de quienes integran los Poderes Legislativos — federal y locales—, para el desarrollo de las actividades relacionadas con su función, se agrupen o integren a partir de su afiliación partidista.
- Notoriamente, uno de los denominadores comunes de las leyes orgánicas de los Congresos federal y locales, es que en el ejercicio de la función se mantenga la afiliación de partido de quien ocupa el cargo legislativo. Ello denota la dependencia recíproca entre los partidos políticos y las y los legisladores que conforman su Grupo o Fracción Parlamentaria o Legislativa.
- A partir del principio constitucional que permite la integración de legisladores y legisladoras en razón de su afiliación partidista y dada la inexistencia de alguna disposición que prohíba esa relación de interdependencia, la Sala Superior considera que los partidos políticos válidamente pueden fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, pues al encontrarse constitucional y legalmente permitido, no podría estimarse que se trata de una conducta que invada la esfera del poder legislativo.
- Ello, debido a que, si un candidato o candidata es postulada por un partido político y resulta electa, llevaría a cabo el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que sostenga el partido político.
- De ahí que no pueda reputarse como inconstitucional que un partido político regule en su normativa interna disposiciones que trasciendan hacia sus Grupos o Fracciones Parlamentarias o Legislativas. En efecto, desde cualquier perspectiva, tales acciones serían compatibles con el derecho que tienen los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior —artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos—.

Lo que derivó en la tesis LXXXVI/2016, de rubro **GRUPOS FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**, con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantiza la autonomía y

derecho de los partidos políticos a determinar su regulación interna y forma de organizarse.

En esa línea argumentativa, los actos que llevan a cabo personas legisladoras que a su vez militan en un partido pueden enmarcarse en dos supuestos distintos en términos jurídicos:

- i) aquellos que se vinculan con la vida interna del partido al que se encuentran afiliados; y,
- ii) los que realizan en ejercicio de la función pública.

Esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los grupos parlamentarios generalmente se forman a partir de la afiliación partidista de los legisladores. Esto significa que, aunque los diputados son electos por la ciudadanía, mantienen un vínculo con el partido que los postuló y deben desempeñar sus funciones conforme a su plataforma política e ideología.

Dado que la Constitución permite esta relación, los partidos pueden establecer reglas internas para la organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios. Sin embargo, esta regulación no debe interferir en las decisiones del Poder Legislativo, ya que los legisladores, una vez electos, adquieren autonomía en el ejercicio de sus funciones públicas.

C) Características del mandato representativo

En el expediente SUP-REC-95/2017, la Sala Superior sostuvo que nuestro modelo constitucional reconoce un mandato representativo que posee las siguientes características:

- Cada legisladora o legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a quienes lo votaron.
- No existe intermediación alguna entre la ciudadanía y el Estado.
- El mandato que se hace a las y los representantes es de carácter general, por lo que, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos.

- Las y los representantes reciben un mandato libre, puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento jurídico les delinea.
- Una vez que las y los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones se convierten en titulares del grupo parlamentario de que se trata, de manera que, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico.

En esa estima, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1212/2019, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, y los representantes populares han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a la ciudadanía, no a los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución federal y el resto de los ordenamientos sin que jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, no de los partidos políticos.

Es decir, las personas que ocupan diputaciones y senadurías representan a todo el pueblo y no solo a sus votantes o partidos. Su mandato es libre, lo que significa que pueden tomar decisiones conforme a su criterio, dentro de los límites de la Constitución y las leyes. Son servidores públicos del Estado y no están subordinados a los intereses particulares de sus partidos.

Aunque los grupos parlamentarios mantienen lazos con los partidos que los postularon, **estos no pueden controlar o sancionar a los legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, ya que el Derecho Parlamentario regula sus funciones y decisiones dentro del Congreso.**

D) Derechos y atribuciones de las y los legisladores conforme al marco jurídico federal y local.

La Constitución protege la inviolabilidad de los legisladores por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Esto implica que no pueden ser sancionados por sus partidos por ejercer su derecho al voto en el Congreso.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 Constitucional y 11 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos³, los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

En este orden de ideas, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los Diputados del Congreso del Estado deben votar libremente, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Asimismo, señala que no podrán ser acusados ni procesados por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones. Garantizando así, la libertad de expresión y voto de los legisladores en el ámbito de sus responsabilidades.

Caso concreto

De la queja presentada ante esta Comisión Nacional el 18 de diciembre, por las y los **CC. Érika Pérez García, Gerardo Gómez Juárez, Miriam Ahidé Cárdenas, Ramón Alejandro García Solorzano, Jocelyn Hernández Sánchez, Juan Barajas Godínez y Cristina Ruiz Garibay**, se advierte que, derivado de la Sesión Plenaria de fecha 13 de enero de 2024, se denuncia los siguientes hechos:

- Que la y el C. Brenda Guadalupe Carrera García y Sergio Martín Castellano votaron a favor de la reestructuración de la deuda pública del Estado de Jalisco.

Conforme al marco jurídico que precede, se advierte que las acciones motivo de litis se encuentran dentro del derecho parlamentario, en tanto se circunscriben en el ejercicio de los derechos de la diputada para ejercer su voto durante las sesiones plenarias del

³ En adelante Ley Orgánica.

Congreso, sin que ello trascienda en la organización o en los asuntos internos de Morena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **la potestad sancionadora de los partidos políticos no puede restringir derechos en mayor medida que lo previsto a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de las y los servidores públicos**. Por tanto, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias, también se encuentran condicionadas a respetar los derechos de los militantes que ejercen un cargo público.

Así, las sanciones que impongan los partidos políticos deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se respeten y garanticen los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.

Además, las previsiones para reprimir conductas de las y los militantes de los partidos políticos no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que las y los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, el caso tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Esto es, la responsable debe realizar un análisis preliminar de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el carácter de servidor o servidora pública denunciada que también ostenta el militante denunciado, entre ellas, si pertenece a un órgano legislativo y si la actuación imputada se vincula al ejercicio de una facultad propia del cargo. Lo anterior, a efecto de verificar y determinar si tiene competencia material para conocer de los hechos denunciados.

En conclusión, los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas. **Las sanciones partidarias solo pueden aplicarse a asuntos internos del partido y no pueden interferir en la autonomía legislativa.**

De ahí que la pretensión de la parte promovente no puede ser alcanzada jurídicamente toda vez que no se encuentra al amparo de un derecho.

Sirva de sustento la tesis XXXVII/2013, de rubro **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y 22 inciso e) fracción I del Reglamento.

ACUERDAN

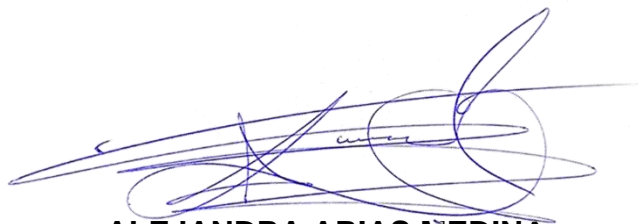
- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por las y los CC. **Érika Pérez García, Gerardo Gómez Juárez, Miriam Ahidé Cárdenas, Ramón Alejandro García Solorzano, Jocelyn Hernández Sánchez, Juan Barajas Godínez y Cristina Ruiz Garibay**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el expediente **CNHJ-JAL-019/2025**, como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ
BELLO
PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**